

12198 RESOLUCION de 20 de marzo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dictada en el recurso número 758/1990, interpuesto por don Enrique Florencio Quinoya.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, el recurso número 758/1990, interpuesto por don Enrique Florencio Quinoya, contra la Administración del Estado (Ministerio de Justicia, Dirección General de Instituciones Penitenciarias), representada y defendida por el Señor Abogado del Estado, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha dictado sentencia de 18 de febrero de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso, deducido contra los actos administrativos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio de Justicia) referidos en el primer antecedente de esta sentencia, sobre detracción de haberes por razón de huelga, debemos declarar y declaramos la procedencia de dicha detracción, anulando la cuantificación que de la misma se ha hecho, por contraria al ordenamiento jurídico, debiendo ser sustituida por otra en que el cálculo de aquélla se efectúe de acuerdo con el criterio fijado en el artículo 17 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Sin costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a Vuestra Ilustrísima, para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de marzo de 1991.—El Secretario General, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Penitenciaria.

12199 RESOLUCION de 22 de marzo de 1991, de la Dirección General de Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián, don José M.º Segura Zurbano, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número 2, a inscribir una escritura de modificación de estatutos.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián, don José M.º Segura Zurbano, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, número 2, a inscribir una escritura de modificación de estatutos.

Hechos

I

El día 20 de septiembre de 1989, ante el Notario de San Sebastián, don José María Segura Zurbano, se elevó a escritura pública una serie de acuerdos sociales adoptados por la sociedad «Virlab, Sociedad Anónima», en Junta General Universal, y entre ellos se dio nueva redacción al artículo 6.º de los Estatutos Sociales, quedando redactado de la siguiente forma: Artículo 6.º Las acciones podrán transmitirse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. El accionista que desee enajenar todas o parte de sus acciones, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Compañía o de quien haga sus veces, expresando el número y numeración de los títulos que pretende admitir y el precio unitario que solicita. El Presidente de la Compañía comunicará la propuesta de transferencia de las acciones a todos los accionistas y convocará a continuación una Junta General, con los requisitos legales correspondientes, en la que se tratará del asunto, buscando el acuerdo entre el posible transmitente o transmisores y los accionistas a quienes interese la adquisición. Si en dicha reunión no se llegare a un acuerdo, el accionista o accionistas transmitentes, tendrán derecho a desprenderse de sus acciones en la forma que lo crean más conveniente, con la única obligación de no hacerlo a un precio inferior a la oferta más alta que se realizó en aquella Junta General. De todas maneras y para poder realizar la operación, será necesario aporte en su momento, la certificación del acta de la Junta General en la que conste, si se llegó o no a un acuerdo y cuál fue el precio que como máxima oferta se hizo en la misma. Será nula ante la Sociedad, cualquier transferencia que aparte de la derivada de la sucesión «mortis causa», no cumpla los requisitos establecidos en los párrafos que anteceden.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: Asiento 738 Diario 110. «Virlab, Sociedad Anónima». Se suspende la inscripción del pre-

cedente documento por haberse observado el siguiente defecto subsanable: el artículo 6.º de los Estatutos no fija un plazo para que el Presidente de la Compañía convoque la Junta General en la que los accionistas pueden ejercitar el derecho de adquisición preferente y por tanto teniendo el Presidente libertad para convocar dicha Junta el derecho de los accionistas comprobadores puede quedar inoperante y el del accionista vendedor puede perjudicarse si la convocatoria se dilata en el tiempo. No se solicita anotación preventiva.—Madrid, 4 de mayo de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Fdo.: Francisco Javier Sáenz Villar.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que hay que tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.º y 58-1 y 2 del Reglamento del Registro Mercantil. Que de la nota de calificación no resulta citada ninguna norma y ni siquiera doctrina jurisprudencial que se oponga a la inscripción, por lo que parece que el contenido de la misma es tan sólo una opinión del Registrador calificador. Que ciertamente todo lo expuesto en la nota puede ocurrir, y si el Notario autorizante hubiere estado presente en la Junta Universal correspondiente, tal vez hubiere aconsejado establecer un plazo, pero la ausencia de tal previsión no implica infracción de la legalidad establecida en el artículo 6.º del Reglamento del Registro Mercantil, máxime teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1.128, párrafo 1.º del Código Civil.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: 1.º Que en cuanto a la primera objeción del recurso de que la nota de calificación no está redactada con precisión constituye una omisión, pero ello no debe llevar a la conclusión de que se trata de una opinión sin fundamento, porque los razonamientos que a continuación se exponen ya fueron en su día manifestados verbalmente; 2.º Que el motivo que origina el recurso es la falta de determinación de un plazo para posibilitar el ejercicio de un derecho. Se trata de la constitución de un derecho de adquisición preferente a favor de los restantes accionistas en el supuesto de su propósito de venta de acciones, derecho que se pretende que conste en el Registro Mercantil, y dados los efectos de la inscripción, el derecho que la origina debe ser perfecto; es decir debe estar válidamente constituido con todos sus requisitos. Que la doctrina distingue entre cláusulas de consentimiento y de tanteo, negando la validez a las primeras y admitiendo las segundas. Que para admitir dicha validez es necesario que conste en la cláusula quién puede ejercitar el derecho, un sistema de fijación de precio y un plazo para ejercitarlo. En el supuesto que falte un requisito la cláusula es incompleta y no debe inscribirse. Que en el caso que se contempla al no fijarse un plazo para que el administrador notifique, el derecho no puede ejercitarse, con lo que se desnaturaliza la cláusula establecida y pasa a ser de consentimiento, siendo la voluntad del administrador determinante en este caso. Que dicha desnaturalización de la cláusula debatida que, se considera, la convierte en cláusula de consentimiento, hace que le sea aplicable la doctrina de la Resolución de 15 de marzo de 1974.

V

El Notario recurrente se alzó contra el citado acuerdo, manteniéndose en todas sus alegaciones, y añadió: A) Que no hubo ninguna comunicación verbal por parte del señor Registrador; B) Que la cláusula en cuestión no le falta ningún requisito, y de su mismo tenor resulta el plazo en que el Presidente deberá comunicar la propuesta de transferencia: inmediatamente, porque no se le da ni plazo. Otra cosa es que si no lo hace como si incumple el que se le imponga, incurrirá en responsabilidad y se podrá acudir al Juzgado para que el Juez ordene la comunicación o se dé un plazo perentorio para que se haga conforme resulta del artículo 1.128 del Código Civil, y C) Que la no expresión de un plazo con días concretos, no puede causar la transformación en cláusula de consentimiento, pues de ser así, suponiendo su validez, ni el Juez podría suplir con una sentencia tal consentimiento, mientras que en el caso presente sí puede suplir su omisión, si es que existe.

Fundamentos de Derecho

Vistos: Artículos 63-3, 100-2, 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscripción de una cláusula limitativa de la transmisibilidad de las acciones de una Sociedad Anónima por cuya virtud «el socio que se proponga enaje-